



Resolución Directoral

N° 2017-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018

VISTO: el expediente administrativo N° 194-2017-PRODUCE/DGS, que contiene: El Informe N° 01-000096-2016-PRODUCE/DIS, el Acta de Inspección 01- N° 001566, el Reporte de Ocurrencias N° 01- N° 000096, tres (03) tomas fotográficas, los escritos de Registro N°s 0001878-2017 y 00122457-2017, el Informe Final de Instrucción N° 00910-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 1731-2018-PRODUCE/DS-PA-jchb-jmsl de fecha 12 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00910-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** al señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES** identificado con **DNI N° 00211695**, en calidad de propietario de una langostinera de dos estanques en producción, al momento de ocurridos los hechos, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. El mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 14342-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 11 de diciembre de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Puerto Pizarro, siendo las 10:20 horas del día 13 de diciembre de 2016, en las instalaciones de la langostinera de dos estanques en producción, de propiedad del señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES**, ubicada en las coordenadas **03°30'49" (L.S)** con **80°24'49" (L.W)**, se constató que se había sembrado el día 10 de diciembre de 2016, larvas de langostino en las referidas posas de producción, en este sentido al requerir la autorización respectiva para la realización de la actividad acuícola, se indicó que no contaban con dicha autorización; motivo por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 01- N° 000096** (Folio N° 4) por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, con escrito de Registro N° 0001878-2017 de fecha 06 de enero de 2017 (Folio N° 17), la Dirección Regional de Producción de Tumbes, mediante Oficio N° 1331-

2016/GOB.REG.TUMBES-DRPT-DR., remitió los descargos presentados por el señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES**, respecto a la infracción señalada mediante Reporte de Ocurrencias mencionada con anterioridad;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 4248-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 19 de junio de 2017 (Folio N° 23), se notificó al señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES** (en adelante, el administrado), el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro N° 00122457-2017 de fecha 17 de julio de 2017 (Folio N° 33), el administrado presentó sus descargos con relación a la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, con Memorando N° 03060-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 06 de diciembre de 2017 (Folio N° 39), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 14342-2017-PRODUCE/DS-PA, recibidas el 11 de diciembre de 2017 (Folios N° 41) se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00910-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, a la fecha el administrado no ha presentado sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrita precedentemente;

Que, cabe señalar que en virtud del numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), la Dirección de Sanciones – PA, emitió la Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 3 de junio de 2017 y el 3 de octubre de 2017. En ese sentido, mediante publicación realizada en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario "Expreso" de tiraje nacional, el día 09 de marzo de 2018, se realizó la comunicación respectiva de lo dispuesto en dicha Resolución Directoral, cumpliéndose con el Principio de Publicidad. Por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 19 de junio de 2018;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente



A



Resolución Directoral

N° 2017-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018

Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE del TUO del RISPAC, y sus modificatorias, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”***;

Que, el artículo 43° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, la personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

- a) Concesión:
 - 1. Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado conforme a Ley; y,
 - 2. Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales.
- b) Autorización
Para el desarrollo de la acuicultura en predios de propiedad privada.”

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por Decreto Ley N° 25977, establece como infracción **“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE –ahora, numeral 5)–, establece como infracción: **“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**¹;

Que, el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, referido a los órganos administrativos sancionadores, dispone lo siguiente: **“Los órganos administrativos sancionadores, competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: c) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, conoce en primera instancia los procedimientos sancionadores que se originen en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento especialmente lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 01- N° 000096, se desprende que el día 13 de diciembre de 2016, en las instalaciones de la langostinera con dos estanques en producción de propiedad del señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES**, ubicada en las coordenadas **03°30'49 (L.S)** con **80°24'96 (L.W)**, se constató que se había sembrado el día 10 de diciembre de 2016, larvas de langostino de las referidas posas de producción, en este sentido al requerir la autorización respectiva para la realización de la actividad acuícola, se indicó que no contaban con dicha autorización; conducta con la cual se estaría incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, ahora bien mediante escritos de Registro N°s 00001878-2017 y 0012245-2017, el administrado presenta sus descargos con los escritos de Registros ya mencionados, motivo por el cual se desvirtuara cada uno de ellos a fin de no vulnerar el debido proceso;

¹ A su vez, el tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos”**; en ese sentido, el actual numeral 5) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos encontrándose éste suspendido, (...)”**.

realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, Actas de Decomiso, Actas de donación, Actas de entrega, proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones;

Que, asimismo el artículo 24° del TUO del RISPAC, indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de la infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros;

N° 2017-2018-PRODUCE/DS-PA

Que, de otro lado el artículo 39° del TUO del RISPAC, de 2018, en su artículo 39° de la Ley N° 29572, establece que: "El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados". De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;

Que, en este orden de ideas, el jurista Huamán Ordoñez, respecto de los hechos verificados durante la fiscalización, señala lo siguiente: "(...) el documento que sirve de soporte a la realización y acreditación de la actividad fiscalizadora debe enfocarse en constituirse en el registro pleno, real, certero y cabal de los eventos que son materia de dicha actividad administrativa, siendo entonces, expresión de la declaración de voluntad así como de juicio y conocimiento de la administración pública."²; (Lo resaltado y subrayado, es nuestro);

Que, en este sentido los documentos emitidos, a razón del procedimiento de fiscalización tienen calidad de medios probatorios idóneos ya que describen de manera objetiva los hechos ocurridos durante la fiscalización, dicho esto y teniendo en cuenta que este procedimiento, puede ser realizado por varios fiscalizadores en atención a las dimensiones del establecimiento industrial pesquero o la embarcación pesquera, resulta evidente que en algunos casos las actas no podrán ser suscritas por un solo fiscalizador. Siendo ello así, carece de sentido lo argumentado por el administrado sobre este extremo;

Que, por lo tanto, respecto a lo señalado por el administrado de que se debió tener medios probatorios complementarios para acreditar las actuaciones del inspector, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias y el Acta de fiscalización 01- N° 001566, son medios probatorios que puedan acreditar la comisión de la infracción de la administrada, tal como sucedió en el presente caso, por lo que al haber tenido el administrado la oportunidad de poder desacreditarlos, éste no lo hizo, por lo que estos medios probatorios resultan suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado siendo el responsable de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento;

² HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto, "Procedimiento Administrativo General Comentado", p. 1069. Jurista Editores, Primera Edición, mayo 2017, Lima-Perú.



Resolución Directoral

Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa el administrado manifiesta, que al ser un pescador artesanal, propietario de la dos pozas de donde cultiva larvas de langostino, cuya finalidad es alcanzar la canasta básica familiar, así como crear una fuente de trabajo para su familia, en donde su producción no supera, los 3,500 kilos, no sería plausible de sanción en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 0003-2016-PRODUCE;

Que en relación a su condición de pescador artesanal, el administrado manifiesta que su producción no supera 3,500 kg., de langostino, no precisando si es una producción mensual o anual, en este sentido no se puede acreditar que mantenga dicha condición, asimismo y sin perjuicio de lo expuesto en ningún extremo de la Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se indica que los pescadores artesanales estén exentos de contar con el respectivo título habilitante, necesario para realizar tal actividad, por el contrario, en atención a lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, en donde señala: "El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente...". Por tanto carece de sentido lo argumentado por el administrado respecto a este extremo.

Que, de otro lado el administrado manifiesta que, el Reporte de Ocurrencias así como el acta de inspección no cumplen con ser prueba suficiente y objetiva, por ende el administrado señala que su accionar estuvo sujeto a lo que indica el ordenamiento pesquero, amparándose al principio de Razonabilidad y Presunción de Licitud;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollan, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centro de comercialización, astilleros, garitas de control, entre otros. Durante la inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para

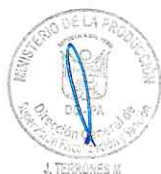


Resolución Directoral

N° 2017-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018

Que, ahora, bien de la lectura del numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como infracción: ***“(...) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”***;



- a. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente;
- b. Realizar dichas actividades con la concesión, autorización, permiso o licencia suspendidos;
- c. Realizar dichas actividades sin haber suscrito el convenio correspondiente;
- d. Realizar dichas actividades con el convenio suspendido;
- e. Realizar dichas actividades sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)



Que, en tal sentido, se ha evidenciado de los documentos obrantes en el expediente, en especial del Reporte de Ocurrencias N° 01- N° 000096, que el administrado realizó actividades acuícolas sin autorización, ya que se dejó constancia por parte de los inspectores del Ministerio de la Producción, que el administrado no contaba con título habilitante alguno que lo faculte, a realizar actividades de acuicultura del recurso langostino, sin embargo, al momento de la inspección, se verificó implementada una langostinera de dos estanques en producción de 6 y 2 hectáreas respectivamente, propiedad del señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES**, ubicada en las coordenadas **03°30'49 (L.S)** con **80°24'96 (L.W)**, donde se había sembrado el día 10 de diciembre de 2016, larvas de langostino e las referidas posas de producción; hecho que acreditan la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, con relación a la culpabilidad de la administrada, establecida en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:

“[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”³;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que:

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁴;

Que, asimismo, el administrado al haber cultivado el recurso hidrobiológico de langostino, no actuó con la diligencia ordinaria, toda vez, que no contaba con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente Resolución. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES**, al no contar con autorización mediante la correspondiente resolución del cultivo del recurso hidrobiológico langostino, el día 13 de diciembre de 2016;

Que, en consecuencia, respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; corresponde aplicar el subcódigo 1.7 del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, estableciendo para el cálculo de la multa lo siguiente:

Acuicultura:

- De subsistencia :01 UIT

³ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 2017-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018

- De menor escala: 3 UIT
- De mayor escala: 6 UIT
- Investigación: 0.2 UIT
- Poblamiento o repoblamiento: 0.2 UIT



Que, en ese sentido para la aplicación de la multa por la presunta comisión de la infracción descrita, requerirá de que el inspector haya consignado que tipo de acuicultura es, en el caso eventual de la aplicación de una sanción en el presente procedimiento, y al no haberse señalado en el Informe Técnico y en el Reporte de Ocurrencias y demás medios probatorios anexos al expediente, el tipo de acuicultura para la aplicación de la sanción que deba tenerse en cuenta para éste propósito, no es posible imponer la sanción. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar de manera indubitable la sanción que se deba aplicar al administrado, siendo ello así, resulta imposible efectuar el cálculo que determine la multa a imponer. Razón por la cual, se debe declarar **INAPLICABLE** la referida sanción de **MULTA**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **FLAVIO AGUILAR DIOSES** identificado con DNI N° 00211695, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades acuícolas sin la autorización correspondiente, el día 13 de diciembre de 2016, con **MULTA**.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **MULTA** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** al administrado conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

